



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1606

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con la Resolución 1188 de 2003, el Decreto 4741 de 2005, y

CONSIDERANDO

HECHOS:

Que mediante oficio No. 4806 del 4 de marzo de 2002, se realizó requerimiento al establecimiento comercial TRANSPORTES PREMIER LTDA., identificado con NIT. No. 800.210.313-3, con el fin de que, entre otros, rotulara los tambores de almacenamiento temporal de aceite lubricante usado con las palabras "ACEITE USADO", con ocasión a las consideraciones emitidas mediante Concepto Técnico No. SAS 13652 del 08 de Octubre de 2001.

Que a la fecha, la Sociedad TRANSPORTES PREMIER LTDA., no ha dado cumplimiento al mencionado requerimiento.

Que el 31 de Octubre de 2008, se realizó visita de seguimiento al establecimiento comercial TRANSPORTES PREMIER LTDA., ubicado en la Avenida Calle 17 No. 80 A - 45 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, cuyo Representante Legal es el señor FABIO FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.115.660, con el objeto de verificar el manejo de aceites usados del mismo, emitiéndose el Concepto Técnico No. 018627 del 01 de Diciembre de 2008.

440



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1606

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Mediante Concepto Técnico No. 018627 del 01 de Diciembre de 2008, emitido con ocasión de la visita practicada a las instalaciones del establecimiento comercial TRANSPORTES PREMIER LTDA., identificado con NIT. No. 800.210.313-3, efectuada el 31 de Octubre de 2008, se concluyó entre otras, que:

"(...) De acuerdo a lo observado en la visita realizada el 31 de Octubre de 2008 al establecimiento TRANSPORTES PREMIER LTDA de la Localidad de KENNEDY, respecto al cumplimiento de los requerimientos de la Resolución 1188 de 2003, se concluye que NO CUMPLE con estos en su totalidad, en cuanto al cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10 – Obligaciones del Generador, se concluye que NO CUMPLE con la totalidad de lo estipulado.

Se sugiere a la Dirección Legal Ambiental imponer medida de amonestación escrita al establecimiento TRANSPORTES PREMIER LTDA por el incumplimiento al requerimiento 4806 de 2002 por no rotular los tambores de almacenamiento temporal de aceite lubricante usado con las palabras "ACEITE USADO" y requerir al establecimiento a través de su representante legal o de quien haga las veces el cumplimiento de la totalidad de las condiciones y elementos establecidos en el capítulo 1 – Normas y procedimientos para acopiadores primarios del manual de aceites usados adoptado mediante Resolución 1188/03, lo establecido en el Capítulo III, artículo 10 – Obligaciones del Generador del Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo, en un término de treinta (30) días calendario, de acuerdo a lo siguiente; (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que a la luz del mandato del Artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1606

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispone que: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (...)"*.

Que el párrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: *"(...) Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya"*.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."*

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, *"Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."*

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO N.º. 1606

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación al establecimiento comercial TRANSPORTES PREMIER LTDA., identificado con NIT. No. 800.210.313-3, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 1188 de 2003 Por la cual se fijan la normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados en el Distrito Capital, específicamente, en lo referente a acopiadores primarios, el Decreto 4741 del 2005 Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, así como hacer caso omiso al requerimiento No. 4806 de 2002 emanado de esta Secretaría.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, la entidad competente, en el momento de recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.

Que el artículo 101 del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito capital y se expiden otras disposiciones"*, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que en el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá *"Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones"*, se le asignaron a la Secretaría entre otras funciones las de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o se niegan permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y los demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos, que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad

44





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1606

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO-

sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.

Que mediante Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, se delegan en la Dirección Legal Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: "b). *Expedir los actos de iniciación permisos, registros, concesiones y autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente*".

En merito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio en contra del establecimiento comercial TRANSPORTES PREMIER LTDA., identificado con NIT. No. 800.210.313-3, ubicado en la Avenida Calle 17 No. 80 A - 45 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, cuyo Representante Legal es el señor FABIO FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.115.660, por incumplir la Resolución No. 1188 de 2003 Por la cual se fijan la normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados en el Distrito Capital, específicamente, en lo referente a acopiadores primarios, el Decreto 4741 del 2005 Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, así como por hacer casi omiso del requerimiento No. 4806 de 2002 emanado de esta Secretaría.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente proveído al señor FABIO FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.115.660, en calidad de Representante Legal del establecimiento comercial TRANSPORTES PREMIER LTDA., identificado con NIT. No. 800.210.313-3, en la Avenida Calle 17 No. 80 A - 45 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1606

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

ARTÍCULO TERCERO Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental *VP*
Secretaría Distrital De Ambiente

Proyectó: Gabriel Pérez Dussán
Revisó: Dra. Diana Ríos
C.T. No. 018627 del 1 de diciembre de 2008.
Exp: 200218002542